



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 28 OCT. 2020

Radicado N°: 1100131030232019 00848 00

Entra el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada del ente demandante contra la providencia que en septiembre 1° de 2020, le indicó que a fin de proveer sobre la solicitud de acumulación de proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso debía allegar documento idóneo donde constara la notificación del auto admisorio como el estado en que se encuentra el proceso declarativo No. 11001310301820190076000 que cursa en el juzgado 18 civil del circuito de Bogotá.

Argumentos de la recurrente

Indica la inconforme que:

“(...) el artículo 148 del epígrafe es claro en indicar, “(...) De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (...)”, criterio suficiente para que la demandante solicitara la acumulación que nos ocupa, atendiendo a la postre que el proceso que se tramita ante el juzgado 18 civil del circuito, al igual que ésta contienda no ha sido notificado tal como se advierte en la consulta de procesos dispuesta or la página de la Rama Judicial y que acompaña a este escrito.

Razón por la que se debe revocar el auto atacado y proceder a la acumulación solicitada, para lo cual, aporta el auto admisorio emitido dentro del proceso 2019-00760 junto con la consulta generada por la página de la Rama Judicial.”.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, se aborda el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Establece es el artículo 148 del Código General del Proceso, entre otros que, *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)."*

Por su parte el artículo 149 del mismo compendio normativo prevé, *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría. se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

A su turno el artículo 150 de esa ley adjetiva establece, *"(...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (...)."*

De cara a los apartes normativos reseñados, ha de partirse de la base y poner de presente a la quejosa que es obligación de la parte que solicita la acumulación del proceso, llevar al juez la prueba documental fehaciente o indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso que desea acumular, así como indicar la fecha del auto admisorio que en aquel se emitió para establecer cuál de los dos es el primero en el tiempo y determinar quién es el competente para seguir conociendo de ambos.

Lo anterior porque en el escrito que solicitó la acumulación, la recurrente solo se limitó a indicar, *"Que los procesos que se ruegan acumulación se encuentran en la misma instancia y se cursan por la misma cuerda procesal, a la postre no se ha efectuado la notificación en la acción en ninguno de los dos trámites, aunado a que en una sola acción se hubiesen podido cursar todas las pretensiones, predicándose una solidaridad respecto de las condenas perseguidas en dichas contiendas"*, pero nada indicó, ni acreditó la fecha de admisión de aquella demanda y la sola copia de aquel libelo no suple las exigencias de lo normado por el legislador, lo que es una carga procesal exclusiva de la parte que solicita la acumulación y no dejarlo para que el juzgado adivinara la fecha de aquella admisión para determinar cuál es el primero y quien debe seguirlos conociendo.

Bajo esta óptica, pronto se advierte la improsperidad de la inconformidad planteada, porque confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido en su totalidad, pues la decisión no solo es congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso y pruebas

documentales arrimadas y valoradas, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto. ⁵⁶

Con base en lo anterior el juzgado, resuelve:

NO REVOCAR el proveído de septiembre 1° de 2020 (fl. 45).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

